MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.08.11 14:55:17 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo deducida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) contra Telefónica de Argentina S.A. a fin de que se le ordene cumplir con la resolución 175/2019 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (en adelante, AAIP), mediante la cual se la intimó a entregar a la ACIJ la información pública solicitada, referida a la provisión de los servicios de telefonía fija e internet en determinados barrios y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires.

En primer término, la cámara rechazó los agravios vinculados con la caducidad de la acción. En línea con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, entendió que la acción había sido promovida dentro del plazo previsto en el art. 14 de la ley 27.275. Para así decidir, tuvo en cuenta que el primer reclamo efectuado por la ACIJ ante la AAIP se había originado en la falta de respuesta de Telefónica Argentina S.A., mientras que el segundo reclamo formulado se fundó en la insuficiencia de la información brindada por dicha empresa.

En segundo lugar, desestimó la acumulación por conexidad con la causa en la que tramita la acción de nulidad de

la resolución 175/2019 de la AAIP promovida por Telefónica Argentina S.A. Entendió que el rechazo de esa cuestión se encontraba firme, por lo que el planteo introducido importaba un inadmisible intento de reeditar un asunto alcanzado por el principio de preclusión procesal.

Sentado ello, la cámara sostuvo que, de acuerdo con los principios de máxima divulgación e *in dubio pro petitor* que rigen en la materia, correspondía efectuar una interpretación amplia de la legitimación pasiva de la ley 27.275. En tal entendimiento, consideró que Telefónica de Argentina S.A. se encontraba alcanzada por el art. 7°, inc. i, de la ley no sólo como licenciataria del servicio público de telefonía básica, sino también como prestadora del servicio de internet.

Consideró que dicha solución encontraba sustento en la ley 27.078 que, aún con anterioridad al decreto 690/2020, había declarado de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el carácter de dominio público del espectro radioeléctrico y la obligación de los prestadores de suministrar información a los usuarios y a las autoridades competentes (arts. 1°, 59, inc. c, y 62, incs. e y g).

Finalmente, en lo respecta al alcance de la obligación, consideró que, a la luz de los principios rectores de la ley, la mera invocación de lo dispuesto en el art. 5° de la ley 27.275 no era suficiente para justificar la negativa de la demandada a suministrar la información requerida en un formato que permita correlacionar la ubicación de las conexiones de los servicios de telefonía básica e internet con las zonas indicadas por la actora en la solicitud.



-II-

Contra esa decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal, que fue concedido únicamente respecto de la cuestión federal, sin que se interpusiera la correspondiente queja con relación a la arbitrariedad planteada.

En primer término, se agravia de que la sentencia de cámara rechazó el planteo de caducidad con sustento en una errónea interpretación de la ley 27.275. En lo sustancial, sostiene que el tribunal otorgó preeminencia a lo dispuesto por la resolución 48/2018 de la AAIP, que admite la presentación de sucesivos reclamos sobre una misma cuestión, en clara contradicción con el art. 14 de la ley 27.275, que prevé la acción de amparo ante una respuesta parcial o incompleta.

En segundo término, sostiene que la cámara, sobre la base de una incorrecta interpretación del art. 7°, inc. i, de la norma, determinó que Telefónica de Argentina S.A. es un sujeto obligado por la ley 27.275 en relación con el servicio de internet. Aduce que la sentencia equipara arbitrariamente el concepto de interés público previsto en la ley 27.078 con el de servicio público. En esa línea, destaca que la resolución 175/2019 de la AAIP se dictó con anterioridad a la vigencia del decreto 690/2020, por lo que no existía al momento del dictado de dicha resolución una norma que asignara al servicio de internet el carácter de servicio público.

Señala, asimismo, que lo resuelto por la sentencia atacada vulnera lo previsto en el art. 5° de la ley 27.275, en cuanto le impone procesar una información a la que no está obligada.

Por último, invoca arbitrariedad de sentencia por carecer de fundamentación.

-III-

Ante todo, entiendo que resultan improcedentes los agravios formulados respecto de la caducidad de la acción con fundamento en que habría sido interpuesta una vez transcurrido el plazo que prevé el art. 14 de la ley 27.275, puesto que constituyen cuestiones de derecho procesal que se encuentran reservadas a los jueces de la causa, aun cuando se trate de normas federales. Por lo demás, tampoco se advierte un menoscabo a la garantía de defensa en juicio que justifique hacer excepción a la regla mencionada (doct. de Fallos: 323: 1919).

Por el contrario, el recurso extraordinario es formalmente admisible, en cuanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 27.275) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Considero pertinente recordar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).



-IV-

Sentado ello, y previo a pronunciarme sobre el asunto, considero necesario efectuar una breve reseña de los acontecimientos que motivaron el pleito.

De las constancias de la causa resulta que, el 26 de febrero de 2019, la ACIJ formuló un pedido de acceso a la información pública ante Telefónica de Argentina S.A., a fin de que se le informe:

"1) Cantidad de usuarias/os a los que actualmente brinda servicios de telefonía fija dentro de cada uno de los polígonos que se detallan a continuación; 2) Cantidad de usuarias/os a los que actualmente brinda servicios de Internet dentro de cada uno de los polígonos; 3) Si la empresa ofrece actualmente cobertura del servicio de telefonía fija a cualquier nueva/o usuaria/o que lo solicite diferenciando la información respecto de cada uno de los polígonos. Si existieran limitaciones de cualquier tipo, indicar cuáles; 4) Si la empresa ofrece actualmente cobertura del servicio de internet a cualquier nueva/o usuaria/o que lo solicite —diferenciando la información respecto de cada uno de los polígonos. Si existieran limitaciones de algún tipo, indicar cuáles; 5) En caso de existir, adjuntar la base de datos georreferenciados que habilite la localización por manzanas de las/os actuales usuarias/os dentro de cada uno de los polígonos, así como del área cobertura de servicio". Ello, con relación a determinados

barrios y asentamientos precarios ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Villa 21-24, Villa 20, Barrio Los Piletones, Barrio Fátima –ex Villa 3-, Villa 15 –Ciudad Oculta-, Barrio Zavaleta, Villa 1.11.14, Barrio Pirelli –ex villa 17-, Barrio Cildañez –ex villa 6-, Barrio INTA –ex villa 19- y Asentamiento Los Pinos) y en la Provincia de Buenos Aires (Villa Inflamable).

Ante la falta de respuesta por parte de Telefónica de Argentina S.A., el 22 de mayo de ese año, la ACIJ interpuso un reclamo ante la AAIP, el cual tramitó bajo el expediente 48323394/2019.

En ese marco, frente a la intimación efectuada por la autoridad de aplicación, el 3 de junio de 2019 la empresa acompañó un listado con la cantidad de líneas de servicio básico telefónico instaladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en distintas localidades del Gran Buenos Aires. Asimismo, manifestó que no contaba con información clasificada por barrios o polígonos y que, en virtud de lo normado en el art. 5° de la ley 27.275, no se encontraba obligada a procesar o clasificar la información en los términos requeridos.

Frente a esa respuesta, la AAIP dispuso el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el criterio N° 3 aprobado por resolución 48/18 de la AAIP. En aquella oportunidad, dejó constancia de que, en caso de "…no estar de acuerdo el requirente con la información recibida deberá iniciar un nuevo reclamo por ser distintos los motivos que originaron el presente".

Con posterioridad, el 6 de agosto de 2019, la ACIJ formuló un nuevo reclamo ante la AAIP, que dio inicio a las actuaciones 70148798/2019. En dicha presentación, sostuvo que la



información brindada por la empresa había sido insuficiente por cuanto el listado proporcionado respecto del servicio básico telefónico era incompleto y se le había denegado información relativa al servicio de internet.

Así las cosas, previa sustanciación y dictamen de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, la AAIP dictó la resolución 175/19 mediante la cual dispuso hacer lugar al reclamo interpuesto por la ACIJ contra Telefónica de Argentina S.A. y, en consecuencia, intimó a la empresa a que "...*en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley No 27.275, utilizando sistema de tachas u otros sistemas de disociación para aquella información que pueda afectar datos personales.*" (conf. arts. 1° y 2°).

Para así decidir, consideró que del análisis del marco regulatorio de las actividades de Telefónica de Argentina S.A. surgía que la empresa se encontraba obligada a referenciar geográficamente los datos de los usuarios de los servicios que presta, en particular, la dirección donde se brinda el servicio básico telefónico junto con el nombre y apellido del titular.

Asimismo, puntualizó que el Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aprobado por resolución 733/2017 del Ministerio de Modernización, dispuso que los clientes del servicio de telefonía fija tienen derecho a que el prestador incorpore en

forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente (art. 61, inc. b). Por lo tanto, concluyó que, si bien la empresa no tenía la obligación legal de tener identificada la información de sus clientes por "polígonos", como requiere la ACIJ, sí estaba obligada a producir, en formato digital, los datos que figuran en la guía telefónica.

Por otra parte, destacó que, con relación a la información correspondiente a la cantidad de usuarios del servicio de internet, la prestadora tiene la obligación legal de proveerlos (conf. "Manual de requerimiento de Información para los Prestadores de los Servicios de Telecomunicaciones", aprobado por res. 2220/2012 de la CNC), por lo que no puede alegar que dicha información no obra en su poder.

El 2 de octubre de 2019, la empresa requirió una prórroga para dar cumplimiento a la intimación efectuada, la que fue denegada por el organismo de control por no hallarse prevista en la normativa vigente. Finalmente, respondió al requerimiento en fecha 17 de octubre de 2019.

Previo traslado a la ACIJ -que consideró insuficiente la información remitida-, la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública entendió que la presentación efectuada por Telefónica de Argentina S.A. no cumplía con los extremos requeridos, por lo que correspondía proceder de conformidad con lo dispuesto por el criterio N° 4 aprobado por la resolución 48/18 de la AAIP y, en consecuencia, disponer el cierre de las actuaciones y reportar el incumplimiento en el portal de internet.



Contra esa decisión, la accionada interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio, los que fueron desestimados a través de las resoluciones 269/2019 y 32/2020 de la AAIP.

-V-

De acuerdo con los términos en que ha sido planteado el recurso extraordinario, cabe resaltar que, no se encuentra controvertido en el *sub lite* que Telefónica de Argentina S.A. -empresa licenciataria del servicio público de telefonía fija y de los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)- es sujeto obligado, en los términos del art. 7°, inc. i, de la ley 27.275, a brindar la información requerida en los puntos 1, 3 y 5 de la solicitud de la actora, vinculados a la prestación del servicio de telefonía fija; razón por lo cual, lo que corresponde determinar en esta instancia es si la demandada está igualmente obligada a proveer la información relativa a la provisión del servicio de internet (conf. puntos 2, 4 y 5 de la requisitoria), de conformidad con lo ordenado en el art. 2° de la resolución la resolución 175/2019 de la AAIP.

En el caso, la demandada sostiene como argumento central para negarse a brindar tales datos que, a diferencia de lo que sucede con el servicio de telefonía fija, el servicio de internet no reviste carácter de servicio público. Dicha circunstancia, a su criterio, la excluye de lo previsto en el

art. 7, inc. i, de la ley 27.275 eximiéndola de toda obligación de informar al respecto.

Así planteada la cuestión, estimo necesario, en primer lugar, traer a colación las normas que regulan la provisión del servicio de internet para luego hacer lo propio con las reglas y principios que rigen el derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto por la ley 27.275 y la doctrina de la Corte Suprema de la Nación.

-VI-

En el año 1997, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 554 a través del cual declaró de *interés nacional* el *acceso* a internet de todos los habitantes del país en condiciones sociales y geográficas equitativas, y dispuso que los prestadores de servicios de telecomunicaciones debían adecuar las características, calidad y prestaciones de sus redes a fin de posibilitar el desarrollo y expansión de internet (arts. 1° y 6°).

En el año 2005, se sancionó la ley 26.032 que, en consonancia con lo dispuesto por el decreto 1279/97 y por los tratados internacionales de derechos humanos (esp. art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), reconoció que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de internet se encuentra comprendida en la garantía constitucional de la libertad de expresión.

En el año 2014, se dictó la ley 27.078 (Ley Argentina Digital) que aprobó el marco regulatorio de los Servicios de



Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), cuyo art. 1° dispuso:

"Declárase de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes.

Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión".

En su redacción original, el art. 15 de la norma *asignó el carácter de servicio público* esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.

En consonancia con ello, la segunda parte del art. 48 dispuso: "[l]as tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, las de los prestados en función del Servicio Universal y de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, podrán ser reguladas por ésta."

Al año siguiente, el decreto 267/15 modificó la ley 27.078 y, en lo que aquí interesa, derogó el mencionado art. 15 así como el segundo párrafo del art. 48.

En el año 2020, a través del decreto de necesidad y urgencia 690/20 se modificó nuevamente la ley 27.078 restableciéndose el carácter de servicio público en competencia de los servicios de las TIC. Concretamente, el art. 15 de la norma dispuso: "Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad". Asimismo, se modificó el art. 48 de la norma relativo a la potestad tarifaria.

Por último, en el año 2024, el decreto de necesidad y urgencia 302/2024 volvió a dejar sin efecto el carácter de servicio público en competencia de los servicios de las TIC que había sido dispuesto en el art. 15 de la ley 27.078 así como lo previsto en el segundo y tercer párrafo del art. 48.

-VII-

Sentado ello, corresponde señalar que, con anterioridad a la ley 27.275, la Corte precisó que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace



posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92).

Asimismo, indicó que "el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que "la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público,

de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar quienes deben proveer la información, de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores ... (CIDH, Informe sobre Terrorismo Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96)" (v. considerando 10, Fallos 335:2393).

Respecto de la legitimación pasiva bajo análisis en el sub lite, el mismo Tribunal expresó que "para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en este sentido, no solo deben garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público En este sentido, la jurisprudencia de la Corte permitiría afirmar que, al regular fiscalizar las instituciones que ejercen funciones públicas, l*os Estados deben tener en cuenta tanto las entidades públicas como privadas que ejercen dichas funciones* (Corte IDH, Caso Ximenes López, sentencia del de julio de 2006. Serie C. N° 149, párrafos 141, 80 y 90). *Lo importante es que se centre en el servicio que dichos sujetos proveen o las funciones que ejercen. Dicha amplitud supone incluir como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas*" (v. doctrina de Fallos: 335:2393, consid. 10, y 344:344).



En línea con ello, la ley 27.275 regula el derecho de acceso a la información pública con objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. La norma se funda en los siguientes principios:

-"*Presunción de publicidad*: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley";

-"*Transparencia y máxima divulgación*: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican";

-"Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información";

-"In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso

de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información";

-"Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información"; y,

-"Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional" (v. art. 1°).

Por su parte, el art. 2° prevé: "El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma"; y, en el último párrafo, agrega: "Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley".

-VIII-

Sentado ello, entiendo que los agravios de la recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada en cuanto concluyó que Telefónica de Argentina S.A. se encuentra obligada a entregar a la ACIJ la información vinculada a la cantidad de usuarios que reciben el servicio de internet en determinados barrios y asentamientos precarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo ordenado por la resolución 175/2019 de la AAIP.

Ello así, toda vez que el argumento de la demandada para negarse a brindar esa información -según el cual el servicio de internet no revestía el carácter de servicio público *al momento* de la requisitoria- parte de una interpretación restrictiva del art. 7°, inc. i, de la ley 27.275, que no se compadece con los principios de transparencia, máxima divulgación e *in dubio pro petitor* que rigen el derecho de acceso a la información pública (art. 1°, ley cit.).

Cabe recordar que la Corte ha afirmado reiteradamente el principio según el cual la hermenéutica de un precepto legal no se agota con la remisión a su texto, sino que exige indagar, además, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma y considerando la totalidad de sus preceptos, de modo que armonicen con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 307:2153; 313:1223; 323:3289; 329:872;

333:1224; 338:386; 348:1178, entre otros; y, más recientemente, en Fallos: 349:380).

En la misma línea, es inveterada su doctrina en el sentido de que "..por debajo de lo que las leyes parecen decir literalmente es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente y, si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco hay que atenerse rigurosamente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiere. En el entendimiento de una ley, debe atenderse a los fines que la inspiran y debe preferirse siempre la interpretación que favorezca y no la que dificulte aquellos fines" (doct. Fallos: 311:2751).

En tales condiciones, entiendo que una interpretación armónica del art. 7°, inc. i, de la ley 27.275, que atienda a la finalidad de la norma y a su inserción en el ordenamiento jurídico en su conjunto, conduce a concluir que -aun cuando internet no hubiera estado calificado como servicio público al momento de la requisitoria o del dictado de la res. 175/2019 de la AAIP-, Telefónica de Argentina S.A., en su carácter de licenciataria de TIC y proveedora del servicio de internet, está obligada a suministrar los datos requeridos, en tanto se relacionan con un aspecto de la actividad que reviste indudable interés público nacional.

En efecto, de la normativa reseñada en el acápite VI se desprende que, más allá de las sucesivas modificaciones introducidas por los decretos de necesidad y urgencia 267/15, 690/20 y 302/24 a los arts. 15 y 48 de la 27.078, la declaración del interés público comprometido en el *acceso de todos los habitantes del país a internet en condiciones sociales y*



geográficas equitativas, ha permanecido inalterada desde el dictado del decreto 554/97 hasta la actualidad (conf. arts. 1° decreto 554/97 y 1°, ley cit.). Tal es así que el ordenamiento jurídico mantuvo la obligación de los licenciatarios de TIC de prestar el servicio en condiciones de igualdad, continuidad, regularidad y calidad, con prescindencia de la calificación legal atribuida al servicio (arts. 59 y 62, ley 27.078 y 9°, inc. d, reglamento aprobado por resolución 697/2017).

En este marco, no resulta razonable que la divulgación de datos referidos a la cantidad de usuarios con acceso al servicio de internet quede supeditada a la calificación legal de dicho servicio como servicio público, máxime cuando se trata del acceso en hogares ubicados en barrios y asentamientos en contexto de vulnerabilidad social.

Desde tal perspectiva, la información solicitada no pretende indagar sobre aspectos propios de la organización societaria de la empresa privada ni acceder a datos relativos a la composición contable o patrimonial de la licenciataria, sino, precisamente, sobre extremos vinculados de manera directa con el objeto de interés público tutelado por la norma (cfr. art. 1°, segundo párr., ley 27.078 cit.).

Por lo expuesto, considero que la negativa a suministrar la información solicitada configura un acto arbitrario e ilegítimo a la luz de los principios que rigen la materia y comporta una restricción indebida al derecho de acceso a la información pública, en tanto recae sobre datos de

indudable interés público cuyo conocimiento resulta necesario para garantizar la transparencia y el control ciudadano en una sociedad democrática (doct. Fallos: 335:2393; 339:827).

Por último, cabe rechazar el agravio relativo a que la sentencia atacada vulnera lo previsto en el art. 5° de la ley 27.275. Ello así, toda vez que, por un lado, se trata de datos que las empresas proveedoras de internet están obligadas a producir en virtud del marco regulatorio aplicable (conf. pto 3.1. del Manual de requerimientos de información para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, aprobado por res. 2220/2012 de la CNC y sus modificatorias), respecto de los cuales la demandada no alegó la existencia de una restricción legal concreta que impida su divulgación.

Por el otro, surge expresamente de los considerandos de la resolución 175/2019 de la AAIP -cuyo cumplimiento se ordena- que se intima a la empresa a entregar la información "...*en el estado en el que se encuentre* conforme lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275", circunstancia que impide advertir cuál es el perjuicio concreto que la recurrente invoca respecto de la cuestión planteada.

-IX-

Opino, por lo tanto, que corresponde rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio.

Buenos Aires, de agosto de 2026.

Signature Not Verified
Digitally signed by LAURA MERCEDES MONTI
Date: 2026.08.12 08:33:56 ART